

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTVIO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00261 00
Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA RINCON DEL PUENTE 1.
Demandado: GLADYS MORA HERNANDEZ Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver las excepciones previas denominadas, “Inexistencia del demandante”, “indebida representación del demandante”, “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones” y “prescripción” formulada por el apoderado de los demandados.²

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Frente a la primera, expuso que se evidencia una falta absoluta de título ejecutivo, pues no está plenamente identificada la persona jurídica demandante para reclamar o exigir el cumplimiento de las obligaciones mencionadas.

Agregó que, existe cierta inconsistencia entre los datos suministrados acerca de la ubicación física de la persona jurídica ejecutante.

En cuanto a la segunda, sostiene que, al no quedar válidamente identificada la persona jurídica, tampoco queda demostrado y probado que la señora CAROLAY MAYERLY PARRA BARRETO, pueda representar debidamente a la comentada persona jurídica.

Respecto de la tercera, añadió que, el inciso primero del art 82 del C.G.P., exige que se debe mencionar el domicilio de las partes y de sus apoderados, por lo tanto, dice que en los escritos del poder y la demanda no hay claridad sobre cuál es el domicilio de la doctora ALIX JOHANNY MELO GONDELLEZ, toda vez que se nombran dos direcciones diferentes.

Agregó que, en el artículo en mención también se exige que se deba indicar el número de identificación del demandante, en este caso el Nit de la persona jurídica, el cual no se evidencia sobre todo porque el documento que recoge la Certificación de Existencia y Representación Legal de la referida Agrupación brilla por su ausencia.

¹ Dto pdf 29 exp dig.

² Dto pdf 08 pags 15 a 21 Ibídem.

Dijo que, de las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, pues si se remite al acápite de estas, se encuentra un resumen dentro del cual se mencionan sumas correspondientes a inexistencia a asambleas ordinarias o extraordinarias, sin precisar prueba alguna de dichas inasistencias, de igual manera no existe precisión y claridad de cada uno de los rubros que allí se reclaman.

Sostuvo que no existe correspondencia entre los hechos y las pretensiones, pues resulta que en el valor global de las pretensiones se están incluyendo rubros y valores que no corresponden y a su vez no son claros los valores a cobrar.

Añadió que en el acápite de medios de prueba no se menciona la certificación de la existencia y representación del demandante ni se pide que se tenga en cuenta.

En el acápite de cuantía existe un error pues se determinó incluyendo valores que no corresponden.

De cara a la cuarta, adujo que, respecto de las pretensiones por concepto de retroactivo, cuotas de procesos y honorarios, éstas no cuentan con un soporte fáctico no probatorio, por lo que no se pueden acumular con las demás.

Indicó que no es entendible el cuadro aportado con los anexos de la demanda, pues contiene cifras contradictorias respecto al capital acumulado; de igual forma refiere que no existe soporte probatorio de las sanciones por inasistencia relacionadas a folio 48.

Frente a la “prescripción” dijo que teniendo en cuenta que la acción ejecutiva prescribe en 5 años, sólo es posible pretender el cobro de las causadas entre el 10 de marzo de 2018 y el 9 de marzo de 2023.

Por último, solicitó que se tengan en cuenta y se aprueben las excepciones previas propuestas dentro del trámite procesal que se le imprimió a la acción ejecutiva.

TRÁMITE.

De las excepciones previas formuladas se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.³

La apoderada de la parte demandante descorrió traslado de las excepciones⁴ y se refirió ante la excepción de inexistencia del demandante, señalando que no es posible

³ Dto pdf 27 exp dig.

⁴ Dto pdf 28 Ibidem

alegar esta, toda vez que, por ser una propiedad horizontal, la misma posee tres direcciones como se evidencia en el certificado de tradición.

Ante la excepción de indebida representación del demandante, agrego que las entidades que le otorgan el certificado de propiedad horizontal y las de representante legal son las Alcaldías Municipales o Distritales, las cuales son las encargadas de certificar la existencia de las personas jurídicas.

Añadió que, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indicó que frente a la vecindad y domicilio de la abogada de la parte demandante la Ley 84 de 1873, definió la pluralidad de domicilios, pues con la vigencia de la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, no se ve afectada las partes para las diligencias y notificaciones.

Respecto a la identificación del Nit de la persona jurídica queda debidamente probada con el RUNT aportado en la demanda y en los anexos.

Adujo que, frente al pronunciamiento de que no existe correspondencia entre los hechos y las pretensiones, se evidencia que las pretensiones están debidamente determinadas, clasificadas, numeradas, discriminadas y detalladas mes a mes, concepto y anualidad adeudada.

Finalizó contestando que, los rubros y valores denominados fueron clasificados y numerados, los cuales se especificaron en las pretensiones al detalle.

Respecto de la prescripción informó que en el caso en concreto no ha operado el fenómeno de la prescripción toda vez que el artículo 2539 del Código Civil trata de la interrupción de la prescripción, ya sea natural o civilmente. En el caso en concreto la interrupción de la prescripción se dio civilmente ya que en reiteradas ocasiones y en administraciones anteriores de la AGRUPACION DE VIVIENDA RINCON DEL PUENTE 1, se realizaron varias comunicaciones con los copropietarios deudores para llegar a un acuerdo de pago, sin que estos mostraran interés alguno, por lo que se inició a una demanda ejecutiva el 28 de junio de 2005, radicado No. 2005-00819-00 del Juzgado 15 Civil Municipal de ejecución de sentencias, el inicio de este proceso judicial interrumpió la prescripción de la acción ejecutiva civilmente por lo cual es procedente la demanda interpuesta en la actualidad.

En cuanto al referido proceso 2005-00819-00, los demandantes interpusieron acciones constitucionales y demandas contra el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de sentencias radicados No. 2014-01509-00 y 2014-00542-00, el proceso 2005-00819-00 fue archivado en el año 2019.

Solicitó declarar no probadas las excepciones previas presentadas por la parte demandada y no revocar el auto que libro mandamiento de pago y continuar el curso del proceso.

CONSIDERACIONES.

1.- Las excepciones previas, tienen por objeto básico mejorar ab-inicio el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener la demanda, a fin de que el proceso siga su curso normal. El Código General del Proceso adoptando un criterio taxativo consagra en su artículo 100 las causales que estructuran las excepciones previas, entre ellas se encuentran las propuestas por la demandada través de su apoderada judicial, salvo la de prescripción.

2.- En virtud de lo anterior, se entra a determinar si tales medios de defensa se encuentra estructurada en el caso sub examine.

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE e INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE (1 y 2):

Como quiera que el fundamento de estas excepciones resulta ser el mismo, se resolverán en conjunto.

Al respecto, tenemos que la INEXISTENCIA, se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica.

La indebida representación del demandante o del demandado la doctrina la ha explicado en los siguientes términos:

“...Esta causal es motivo de excepción previa y de nulidad procesal. (Concordancia: art 140, num 7 del C. de P.C.)

Se origina en la indebida representación como garantía constitucional que tiene las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones; de manera que cuando es desigual el debate judicial, sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente de representante, en estos es cuando el derecho de defensa se encuentra en desventaja, es decir, sin sujeción a principio constitucional del debido proceso contenido en el art. 29 de la Carta.

Puede alegarse la indebida representación como excepción previa con fundamento en el num 5 del art 97 del C. de P.C., pero sólo en el caso de la persona natural incapaz, quien no concurrió al litigio con quien legalmente es su representante legal; y ello porque el num 7 del art. 140 del C.P.C., presupone por definición la existencia jurídica de dos personas. El representante y el representado, tomando alguno de ellos el lugar del otro sin serlo legalmente, como en el caso del padre que demanda en representación del hijo, el tutor por el infante sujeto a guarda, etc., sin ostentar realmente dicha calidad...

(...)

Así las cosas la causal del num 7 del art. 140 del C. de P.C., sólo puede alegarse cuando falta totalmente el poder, mas no por deficiencia del mandato. Sobre este punto en particular, Hernando Devis observa que “La insuficiencia del poder del demandante no puede alegarse en esta excepción, por analogía con la prohibición de alegar tal circunstancia como causal de nulidad que consagraba el art 152 [hoy 140], num 7; este texto significa que el apoderado puede demandar o excepcionar y reconvenir de acuerdo con lo que considere conveniente para su cliente, aun cuando exceda los términos literales del poder «para el respectivo proceso» o en el otorgado no se determine el asunto o el negocio al cual se refiere (lo último equivale a no existir para ese proceso poder), podrá el demandado proponer la excepción previa de indebida representación. Naturalmente, si el demandante aclara o adiciona el poder, queda la excepción sin base alguna, y el juez podrá declarar terminado el incidente o abstenerse de iniciarlo, según el momento en que el nuevo poder o su aclaración se presente”⁵ (Negrilla fuera del texto)

En el evento de los procesos para el cobro de expensas de administración, la Ley 675 de 2001 en su artículo 48 prevé que éstos se adelantarán ante la jurisdicción aportando como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el **certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante**, el título

⁵ Las excepciones previas y los impedimentos procesales. Tercera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Fernando Canosa Torrado. Pags 119 y 120.

ejecutivo contentivo de la obligación **que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

En el sub iudice, con la demanda se aportó la certificación de la deuda a cargo de la pasiva, suscrita por la representante legal del Conjunto demandante Sra. Carolay Mayerly Parra Barreto el 5 de marzo de 2023, la cual da cuenta de las obligaciones de dicho extremo procesal; además, se arrimó la constancia expedida por la Alcaldía Local de Usaquén el 16 de septiembre de 2022 en cumplimiento del artículo 8 de la mencionada Ley, con la cual se demuestra no solo la existencia de la persona jurídica demandante sino también su representación legal y la facultad para otorgar poder en nombre de la propiedad horizontal demandante, que para el caso y en la data en que se expidió la certificación de la deuda, se trataba de la Sra. Carolay Mayerly Parra Barreto.

Lo anterior basta para denegar las excepciones objeto de estudio, pues como se observa es plena la identificación y por demás la legitimación de quien acude a la jurisdicción con el derecho que le asiste como demandante en el presente trámite.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES (3 y 4):

El texto legal del numeral quinto (5º) del artículo 100 del C.G.P., denota que la ineptitud del libelo demandatorio sólo puede provenir por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; se da la primera hipótesis cuando en su confección se omite u omiten alguno o algunos de los requisitos determinados por los artículos 82 y 83, y la segunda, cuando en el petitum se acumulan pretensiones sin tener en cuenta los ordenamientos del artículo 88, ejusdem.

Frente al primer caso, esto es falta de requisitos formales por existir incongruencia en el poder y en la demanda en cuanto al domicilio de la apoderada de la parte demandante; ha de mencionarse que, si bien existe una disparidad en los mencionados documentos, basta para denegar tal solicitud, lo dispuesto en el artículo 83 del C.C. que prevé:

“Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.”

Obsérvese que la misma ley contempla la pluralidad de domicilios, lo que para el caso y de acuerdo con lo expuesto por la apoderada de la parte actora, los puede tener; no obstante, dicha circunstancia no afecta el trámite que nos ocupa, más aún cuando aportó no sólo la dirección física de notificaciones sino, además, una dirección electrónica y un abonado telefónico.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones por solicitar el pago por concepto de inasistencia a asambleas, uso de parqueadero, retroactivo, cuotas de proceso y honorarios sin prueba de su causación, es menester referirnos nuevamente a lo dispuesto en la mencionada Ley 675 de 2001 la cual en su artículo 48 contempla que para el adelantamiento de procesos ejecutivos por multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, **no será necesario requisito adicional** de la demanda más que el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante, el título ejecutivo contentivo de la obligación **que será solamente el certificado expedido por el administrador**.

Para el caso y de acuerdo con lo dispuesto en dicho canon normativo, no es necesario acreditar ninguno de los ítems contemplados en la certificación adosada como título

ejecutivo, por ello resulta innecesario la acreditación en este caso de los requerimientos expuestos por el inconforme.

En cuanto a la correspondencia de los hechos y pretensiones relacionados en el líbello y la certificación aportada, obsérvese que el quejoso no indica puntualmente los yerros advertidos, sino que por el contrario lo realiza de manera general sin que se permita su verificación.

Frente a que no se indicó en los medios de prueba que se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandante, obsérvese que ello se realizó en el acápite de anexos, sin que por tal circunstancia le reste mérito a la actuación.

En cuanto a la cuantía del asunto, como ya se dijo, este será la plasmada en el respectivo acápite, con base únicamente en la certificación de la deuda aportada, por expresa disposición de la ley.

Así las cosas, se tiene que los argumentos en que se fundan estas excepciones no están llamadas a prosperar, por tanto, se declararán no probadas, en consecuencia, se mantendrá el mandamiento de pago y se condenará en costas al promotor del recurso – excepción previa.

Por último, no será objeto de estudio en esta providencia la prescripción, por no tratarse de una excepción previa contemplada taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. Por tanto, se ordenará que en firme la decisión ingrese el asunto al despacho para pronunciarse sobre tal medio de defensa mediante sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *“Inexistencia del demandante”*, *“indebida representación del demandante”* y *“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*.

En consecuencia, se mantiene el mandamiento pago del 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR a **GLAYDS MORA HERNÁNDEZ** y **SAMUEL VALENCIA GIL** en costas a favor de la parte demandante, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$1'300.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.)

TERCERO: En firme vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a56d5b7c6285e2b56d91d9abb61045cb417569f03453a8130ba5c5ae5787cc**

Documento generado en 06/05/2024 02:41:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>